

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/11/2016 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ LUIS NOYA
OSORIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ARMANDO
RAMÍREZ CASTAÑEDA Y
ADRIANA MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, México a quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JDCL/11/2016, JDCL/12/2016, JDCL/13/2016, JDCL/14/2016 y JDCL/18/2016 interpuestos por las y los ciudadanos José Luis Noya Osorio, Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez, Erika Lucía Miranda Díaz y Silvia Hernández Alcántara, respectivamente, quienes por su propio derecho impugnan la "Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018", emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el pasado tres de marzo del año en curso y publicada el siguiente cuatro del mismo mes y año.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por las y los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **CONVOCATORIA.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la sesión de cabildo decima primera de carácter extraordinaria, de tipo pública, aprobó la "Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018".

2. **PUBLICACIÓN.** El cuatro de marzo del presente año, se publicó la Convocatoria referida en el numeral anterior, en la Gaceta Municipal y en la página de internet del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

En fechas siete, ocho y diez de marzo de dos mil dieciséis las y los ciudadanos **José Luis Noya Osorio, Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez, Erika Lucía Miranda Díaz y Silvia Hernández Alcatara** interpusieron sendos juicios ciudadanos, a fin de controvertir la publicación y emisión de la Convocatoria señalada en párrafos anteriores.

III. **TRAMITACIÓN.** El siete, ocho y diez de marzo del año en curso, la autoridad señalada como responsable procedió a registrar los medios de impugnación y, en términos del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, procedió a darle publicidad a los mismos dentro del plazo de setenta y dos horas, sin que dentro del mismo haya comparecido tercero interesado alguno.

IV. REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL:

- a) El doce de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número SA/935//2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México,



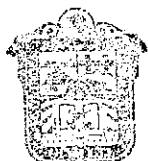
mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del juicio ciudadano interpuesto por **José Luis Noya Osorio**.

- b) El trece de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los oficios números SA/0928/2016, SA/0927/2016 y SA/0929/2016, signados por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadanos interpuestos por **Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez y Erika Lucía Miranda Díaz**, respectivamente.
- c) El quince de marzo ulterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número SA/0969//2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del juicio ciudadano interpuesto por **Silvia Hernández Alcántara**.

V. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.

Mediante diversos acuerdos de fecha catorce y quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, con los números de expediente **JDCL/11/2016, JDCL/12/2016, JDCL/13/2016, JDCL/14/2016 y JDCL/18/2016** respectivamente; mismos que se radicaron y fueron turnados, en virtud de la conexidad en la causa, a la Ponencia del Magistrado Licenciado **Hugo López Díaz** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo del quince de marzo del año que transcurre, se admitieron los medios de impugnación de mérito, se admitieron las pruebas



desahogándose por su propia y especial naturaleza, declarándose cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de resolución, la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito**, al tratarse de cinco Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por las y los actores previamente señalados, a través de los cuales aducen vulneración a su derecho político a ser votado, con motivo de la emisión y publicación de la *"Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018"* aprobada y emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De las demandas que dan origen a los presentes asuntos, se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello derivado de que las y los actores promueven los presentes medios de impugnación, a efecto de controvertir la emisión y publicación de la *"Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018"*, aprobada y emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/12/2016, JDCL/13/2016, JDCL/14/2016 y JDCL/18/2016 al JDCL/11/2016, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por las y los promoventes, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por las y los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹.

Así las cosas, de los escritos de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que en ellos se encuentra el nombre de las y los actores, así como su respectiva firma autógrafa; por otro lado, las y los impugnantes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México, ww.teemmx.org.mx



consideraron necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que los medios de impugnación fueron presentados por parte **legítima**; ello, porque quienes actúan son ciudadanas y ciudadanos que actúan por propio derecho. Por lo que hace a la **personería**, no les es exigible a las y los promoventes, en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al **interés jurídico**, para este Tribunal las y los accionantes satisfacen dicho requisito, toda vez que combaten, a su decir, la indebida publicación de la "*Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018*", aprobada y emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, por lo que en consideración de este Tribunal tienen el interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En cuanto a la **oportunidad**, por lo que se refiere a los juicios **JDCL/11/2016, JDCL/12/2016, JDCL/13/2016 y JDCL/14/2016**, es aceptado por la responsable que la Convocatoria combatida fue aprobada por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el pasado tres de marzo de dos mil dieciséis, y publicada en Gaceta Municipal del mismo municipio el siguiente cuatro del mismo mes y año; por lo cual el plazo para presentar los medios de impugnación fue del cinco al ocho de marzo del año en curso; en consecuencia, si las demandas se presentaron ante la oficialía de partes del Ayuntamiento en cita el ulterior siete y ocho de marzo del año en curso, se tiene que las demandas se presentaron en tiempo.

En cuanto al **JDCL/18/2016**, éste se presentó en fecha diez de marzo de la presente anualidad porque, a decir de su promovente, tuvo conocimiento del acto impugnado el siguiente siete de marzo del año en curso. Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto



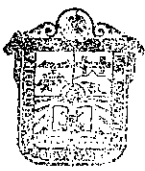
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

impugnado se centra en la indebida publicación de la "*Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018*", sostener que el plazo que tenía la actora para impugnar la misma corrió del cinco al ocho de marzo del año en curso, se estaría ante una falacia de petición de principio (*petitio principii*), en virtud de que lo que pretende la actora es acreditar que el acto impugnado no se publicó debidamente, en consecuencia, teniendo en consideración que la incoante manifiesta que tuvo conocimiento de la multireferida convocatoria el siete de marzo del año en curso, el plazo que tuvo fue del ocho al once de marzo, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el siguiente diez del mismo mes y año, se tiene que la demanda se presentó con la oportunidad debida.

Por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de las demandas que contienen los medios de impugnación se advierte que se está impugnando la emisión y publicación de la "*Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018*", en consecuencia, no se surte la hipótesis referida.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento, este Tribunal estima que tampoco se actualizan, en virtud de que las y los actores no se han desistido de sus medios de impugnación; de autos no se advierte que la autoridad haya modificado o revocado el acto impugnado que ocasione que los medios de impugnación se queden sin materia; como se analizó no se actualiza ninguna causal de improcedencia y no se advierte la muerte o la suspensión de los derechos político electoral de las y los ciudadanos actores.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio



de fondo de los agravios expresados en los medios de impugnación.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

En términos de la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro se lee, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", este Tribunal estima innecesaria la transcripción del medio de impugnación.

En este orden de ideas, del análisis integral de las demandas de los juicios que se resuelven, este Órgano Jurisdiccional advierte que las y los ciudadanos **José Luis Noya Osorio, Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez y Erika Lucía Miranda Díaz** en sentido literal idéntico, expresan como agravios los siguientes:

1. Vulneración de los principio de legalidad y certeza, en virtud de que en la *"Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018"*, se establecieron los días cuatro y cinco de marzo del presente año para el efecto de acudir a recoger la solicitud de registro de planillas, y de forma subsecuente el día seis del mismo mes y año, se tendrían que presentar dichas solicitudes con los documentos establecidos en la Convocatoria, llevándose a cabo en días y horas inhábiles para la administración pública municipal; aunado a que la autoridad responsable no justifica la causa urgente que lo motiva a establecer plazos tan breves para recoger y solicitar el registro de las planillas que contendrían en el proceso electivo de autoridades auxiliares; lo que deja en estado de indefensión a los ciudadanos que tienen aspiraciones de participar en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

proceso de referencia, ocasionando con ello violación al artículo 16 constitucional, toda vez que la convocatoria impugnada no se encuentra fundada ni motivada, por el simple hecho de la omisión eficaz de su publicación.

2. La Convocatoria controvertida no se publicó en los lugares más visibles de las comunidades del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
3. La carente difusión de la Convocatoria, en virtud de que la misma fue emitida el tres de marzo del año dos mil dieciséis y publicada el cuatro del mismo mes y año, cuando ya comenzaba el proceso de registro, aunado a que en el sitio oficial del Ayuntamiento no fue publicada dicha Convocatoria.
4. Se vulneraron los derechos humanos de las y los impugnantes, al no tutelarse de manera progresiva y en atención al principio *Pro Persona*, los derechos de votar y ser votado, asociación y de participación en los asuntos políticos del país, contenidos en el artículo 35 de la Constitución General.
5. A las y los incoantes se le niega el derecho de participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares, al no existir disposición legal que justifique la obstaculización del derecho de participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares.

En tanto que en el juicio Ciudadano JDCL/18/2016, la ciudadana actora señala como agravios, los siguientes:

6. Con la Convocatoria impugnada se violan los derechos de votar y ser votado en las elecciones de delegado y subdelegado municipales, toda vez que en la emisión de la convocatoria no se tomaron en consideración disposiciones reglamentarias vigentes en el municipio de Cuautitlán Izcalli,



Estado de México, por lo que el acto impugnado no está fundado ni motivado.

7. No existe fundamento legal alguno para establecer en el acto impugnado, específicamente en su base cuarta, la obligación de designar a un representante para la fórmula, quien no podrá ser integrante de estas, además de que debe de tener una constancia de acreditación como representante y el cual no podrá ser reemplazado, de igual manera resulta ilegal que dicho representante sea el único que puede registrar la fórmula, lo cual atenta al derecho a ser votado y participar en el procedimiento de elección, de autoridades municipales.
8. Es ilegal que en la base sexta de la Convocatoria impugnada se hayan señalado los días cuatro, cinco y seis de marzo del año en curso, toda vez que esos días son considerados inhábiles; además de que si la convocatoria se aprobó el día tres de marzo y se publicó el cuatro siguiente, la misma entro en vigor el día siguiente hábil, es decir el siete de marzo del año en curso, sin que la autoridad tenga la posibilidad de habilitar días y horas inhábiles.
9. La base décimo quinta de la Convocatoria impugnada vulnera los derechos de la ciudadana incoante, en virtud de que establece requisitos excesivos, oscuros e imprecisos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Ahora bien, teniendo en cuenta la estrecha relación de los agravios señalados en los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, este Tribunal estima oportuno estudiarlos de forma conjunta,

En tanto que los agravios identificados en los numerales 7 y 9 al referirse a los requisitos estipulados en la convocatoria serán analizados en un solo apartado.

Ahora bien, la metodología anterior no puede considerarse que

contravenga el principio de exhaustividad, pues lo importante es que los agravios sean analizados con independencia del método que se emplee para su estudio; ello con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. LITIS. En virtud de los agravios expresados, la *litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la "Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el periodo 2016-2018"*, se encuentra fundada y motivada, si existió una debida publicación de la misma, si se afectaron los principios de legalidad y certeza y si se vulneraron los derechos humanos de las y los accionantes, o por el contrario se encuentra ajustada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Tal y como se indicó en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, las y los incoantes sostienen una falta de fundamentación y motivación de la *"Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el periodo 2016-2018"*, pues sostienen que no existe fundamento jurídico que justifique la causa urgente que lo motiva a establecer plazos tan breves para recoger y solicitar el registro de las planillas que contendrían en el proceso electivo de autoridades auxiliares; lo que deja en estado de indefensión a las y los ciudadanos que tienen aspiraciones de participar en el proceso de referencia, ocasionando con ello violación al artículo 16 Constitucional, toda

vez que la Convocatoria impugnada no se encuentra fundada ni motivada, por el simple hecho de la omisión eficaz de su publicación, con lo que se violan los principios de legalidad y certeza; por lo que al establecerse en la Convocatoria los días cuatro y cinco de marzo del presente año para el efecto de acudir a recoger la solicitud de registro de planillas, y de forma subsecuente el día seis del mismo mes y año, se tendrían que presentar dichas solicitudes con los documentos establecidos en la convocatoria, llevándose a cabo en días y horas inhábiles para la administración pública municipal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 en sus fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de votar, ser votado y de asociación individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, derechos que son considerados como político-electorales, pues a través de ellos se establece la posibilidad de los ciudadanos para participar en los procesos de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los tres órdenes de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de Participación Ciudadana, autoridades que, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, son consideradas auxiliares del Ayuntamiento, en el Estado de México.

También es oportuno destacar que, el diverso artículo 57 de la ley en cita, les establece a las autoridades auxiliares como atribuciones la de mantener la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos, en el siguiente tenor:

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificados las conductas que requieran de su intervención;
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Así también, para elegir a las autoridades municipales auxiliares, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad establece que:

"Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año".



Así las cosas, del precepto citado se pueden establecer válidamente las siguientes características:

1. El procedimiento de elección de autoridades auxiliares, se sujetara al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto se expida por el Ayuntamiento; estableciéndose con ello, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la respectiva convocatoria, en donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales.
2. Por cada delegado debe elegirse un suplente.
3. La elección de delegados y subdelegados debe realizarse entre el segundo domingo de marzo y el 30 del mismo mes, del primer año de gobierno del Ayuntamiento. Por lo que, debe indicarse que cada autoridad auxiliar durará en su encargo tres años.
4. La convocatoria deberá expedirse por lo menos con diez días de antelación a la jornada en que habrá de elegirse a las autoridades auxiliares municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La facultad reglamentaria establecida en favor del Ayuntamiento para emitir la Convocatoria, en la cual se determinará el procedimiento para elegir a las autoridades auxiliares municipales, se encuentra robustecida por lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica citada, al señalarse que *“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”*

Así las cosas, en el caso que se resuelve, se tiene que son **INFUNDADOS** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la Convocatoria impugnada, en virtud de que contrario a lo señalado por las y los incoantes, de la

copia certificada de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, número 12, del año 2016, de fecha "4 de marzo de 2016". **Documental pública que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo todos del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio y por la cual se acredita que en fecha tres de marzo del año en curso, el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, realizó la décimo primera sesión extraordinaria, en la que se aprobó la convocatoria de mérito.**

De la Gaceta referida, se observa el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y de Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que fue sometido a consideración del Ayuntamiento reunido en Cabildo, mismo que se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del **C. Ignacio Piliado Jiménez, Décimo Quinto Regidor**, en los que se expresan los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales las comisiones referidas someten a consideración del Cabildo, la Convocatoria impugnada entre los que destacan los artículos 115 fracción II de la Constitución General, 112, 113, 116, 122 y 128 fracciones XI y XII de la Constitución Particular; 3, 27 primer párrafo, 31 fracciones I y XXXIX, 48 fracción XIV, 56, 57, 58, 59, 64 fracción I, 66 y 69 fracción I incisos p) y r) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad. Dictamen que al ser aprobado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, debe considerarse en su integridad para analizar el presente agravio, atendiendo a la jurisprudencia 5/2002, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los



fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo señalado por las y los actores la Convocatoria impugnada sí contiene los fundamentos y motivos jurídicos que sustentan su emisión y publicación.

Ahora bien, en cuanto a que la Convocatoria combatida vulnera los principios de legalidad y certeza porque no se publicó en el espacio destinado para ello y con una antelación adecuada, vulnerando los derechos de votar y ser votado, así como los de asociación para participar en los asuntos políticos del país, derechos consagrados en favor de las y los incoantes, en consideración de este Tribunal también resulta **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 59 en relación con el 123, ambos de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, establecen en favor del Ayuntamiento una facultad reglamentaria, pues es a través de la Convocatoria correspondiente que el Ayuntamiento establecerá el procedimiento a través del cual se llevará a cabo el proceso de elección de autoridades auxiliares y comités de participación ciudadana.

Al respecto, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.



Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones:

- a) Porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo;
- b) Son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del ejecutivo se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

Por el principio de reserva de ley se evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del poder legislativo o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio [subordinación jerárquica] consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en los tres ámbitos de gobierno, tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentarias.

Por ende, solo el órgano con facultades formales y materiales para legislar, es decir el Poder Legislativo, tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir leyes en las diversas materias que ésta



consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Ejecutivo, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución General y Particular.

El criterio anteriormente señalado fue adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, intitulada *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES*.

Así las cosas, se tiene que dentro de la Ley Orgánica Municipal, específicamente el artículo 59, se establece que:

"[...] La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento [...]"

Con base en esta porción normativa, se tiene que no existe en rango de ley un procedimiento a través del cual se desarrolle el proceso electivo de autoridades auxiliares municipales; y, por el contrario, se establece la facultad reglamentaria en favor del Ayuntamiento, al establecerse que en la Convocatoria se desarrollará el procedimiento correspondiente.

Así las cosas, la única limitante establecida en el precepto referido es aquella consistente a que entre la emisión de la convocatoria y el día de la jornada electoral deberá mediar como mínimo diez días, al establecerse, en el mismo precepto, que:

"[...] La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. [...]"

Por ello, y como se anticipó, con fundamento en lo hasta aquí señalado, es **INFUNDADO** el agravio en análisis, pues contrario a lo señalado por las y los incoantes la Convocatoria impugnada si fue publicada debidamente por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Se considera lo anterior, porque dentro de los autos de los



expedientes que se resuelven obra copia certificada de la Gaceta Municipal, la cual es considerada por este Tribunal el medio idóneo para dar a conocer las determinaciones que emiten el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pues en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal referida, se establece, para lo que al caso interesa que:

*"[...] Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, **debiéndose difundir en el Gaceta Municipal** [...]"*

(énfasis añadido)

En consecuencia, si se ha señalado en el cuerpo de la presente ejecutoria que la Convocatoria combatida tiene el rango de reglamento, en términos del artículo 30 citado; ésta debió de publicarse en la Gaceta Municipal, tal y como se hizo, por lo cual contrario a lo señalado por las y los incoantes, en estima de este Tribunal la Convocatoria de mérito fue publicada debidamente, a través del periódico oficial que tiene el Ayuntamiento para tal efecto, por lo cual no se vulneraron en perjuicio de las y los incoantes el principio de legalidad y certeza, rectores de la función electoral, pues la Convocatoria referida se publicó en tiempo y forma a través del medio para tal efecto.



Robustece lo anterior, el hecho de que este Tribunal al ingresar a la página de internet del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/gaceta-municipal/2016/03/>, pudo notar que se encuentra publicada la Convocatoria impugnada, por lo que contrario a lo señalado por las y los incoantes, la misma sí se publicó en el portal de internet del Ayuntamiento señalado como responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que la convocatoria no se publicó en los lugares más visibles del Ayuntamiento, en consideración de este Tribunal tal afirmación es vaga, genérica e imprecisa, pues si bien, en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal existe la obligación de publicarla

en los lugares más visibles de las comunidades que integran el Ayuntamiento, en autos no existe constancia o indicio alguno de que acredite tal afirmación, y por el contrario existe plena certeza de que la Convocatoria combatida sí fue publicada en el periódico oficial así como en la página de internet de la autoridad señalada como responsable.

Además de que la misma se emitió con la antelación debida pues entre su publicación y la jornada electoral mediaron dieciséis días, en los que se llevaran a cabo las actividades concernientes al registro de fórmulas y planillas de candidatos, la campaña correspondiente a efecto de solicitar el apoyo ciudadano, y la jornada electoral.

Por lo cual, el hecho de que la Convocatoria se haya publicado el mismo día en el que comenzó el plazo para recoger la solicitud de registro, de ninguna forma vulnera los derechos de los ciudadanos incoantes, pues como se puede advertir de la propia convocatoria, el cuatro y cinco de marzo del año en curso, sólo se recogía el escrito de solicitud; en tanto que dentro de ese plazo se podrían reunir los requisitos contemplados en la misma convocatoria para solicitar el registro de la fórmula o planilla respectiva, el siguiente seis de marzo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la ciudadana **Silvia Hernández Alcántara**, en el **JDCL/18/2016**, señala que en la Convocatoria no se fundó en el Reglamento de Autoridades Auxiliares, Consejos de Participación Ciudadana y Comités de Enlace del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, específicamente en sus artículos 46 y 48, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 46. El proceso de la elección de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, se sujetara al presente Reglamento."

"ARTÍCULO 48. La elección de los Delegados se sujetará a lo siguiente:

I. El Ayuntamiento expedirá la convocatoria señalando el procedimiento a seguir;

II. La Convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes



de la fecha que sea señalada para la elección; publicarse en la Gaceta Municipal y difundirse en los lugares más concurridos de las diversas Delegaciones;

[...]

Sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable sí tomo en consideración dichas disposiciones y si bien no invocó de forma expresa el reglamento aludido, debe tenerse en cuenta que la redacción de los preceptos reglamentarios citados, son una repetición del texto que contiene el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado y que ha sido citada en el cuerpo de la presente resolución.

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Ahora bien, por lo que hace a que la convocatoria establecía días y horas inhábiles para el Ayuntamiento, es decir el sábado cinco y el domingo seis de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que las y los incoantes no estaban en posibilidad de reunir los requisitos consistentes en actas de nacimiento y constancias de vecindad, el mismo resulta **INFUNDADO**.

Se arriba a la anterior conclusión, porque las y los actores, parten de una premisa errada, al señalar que por ser días inhábiles no podría haberseles expedido los requisitos señalados; sin embargo, en consideración de este Tribunal si la "*Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018*", establecía en su base sexta que:

"Las solicitudes de registro serán entregadas únicamente los días 04 y 05 de marzo de 2016, en un horario comprendido de las 09:00 a las 18:00 horas [...]"

En tanto que, en términos de la misma base sexta párrafo tercero, el registro de planillas o fórmulas se haría a través del representante respectivo, el pasado 06 de marzo de 2016, ante la Subsecretaría de Gobierno, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, es inconcuso para este Tribunal que, al menos las dependencias municipales correspondientes, debieron estar laborando a efecto de poder expedir las constancias y documentos respectivos, a



efecto de que los ciudadanos interesados estuvieran en aptitud de participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares en dicho municipio.

Así las cosas, lo **INFUNDADO** del agravio estriba en el hecho de que las y los incoantes no señalan que se les haya negado la expedición de las constancias relacionadas con el acta de nacimiento y constancia de vecindad; sino que solamente, basan su agravio en el hecho de que no podría haberseles expedido por ser días inhábiles, sin que a ellos les conste si las dependencias correspondientes estaban laborando o no, y de no ser el caso, que con tal inactividad se les vulnerara su derecho de participación; por lo que, si como se ha señalado en párrafos anteriores, la convocatoria impugnada establecía los días 3, 4 y 5 de marzo del año en curso, como días para recibir y entregar la solicitud de registro, para este Tribunal resulta inconcuso que las dependencias municipales debían estar laborando, para el efecto de entregar las constancias necesarias para garantizar que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de elección de autoridades municipales, satisficieran los mismos.

Así las cosas, también resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a que con la falta de publicidad idónea de la "*Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018*", se les prohíbe su derecho a participar en el proceso para elegir a las autoridades auxiliares, pues contrario a lo señalado por las y los actores, al establecerse en la presente sentencia que la convocatoria sí fue publicada de forma idónea, este Tribunal no advierte acto de autoridad alguno por el cual se haya negado su participación en el proceso electivo de Autoridades Auxiliares y, por el contrario, se advierte una falta de cuidado y atención de los incoantes, al no percatarse en forma oportuna de la emisión de la Convocatoria impugnada, por lo cual, no se considera que se les haya vulnerado los derechos de votar, ser votado y de asociación política, contenidos en el artículo 35 fracciones I, II y III de la



Constitución General.

Finalmente, por lo que hace a los agravios identificados con los numerales 7 y 9, en los que en esencia se impugnan diversos requisitos contenidos en la "Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el período 2016-2018", este Tribunal, siguiendo el criterio asumido en el diverso expediente **JDCL/8/2016**, en el que se indicó que para la procedencia de los medios de defensa como los que se resuelven, es necesario que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación de los promoventes, por lo que, si a la fecha de presentación de la demanda los ciudadanos incoantes no tienen esa calidad o acreditan haber solicitado su registro para contender el procedimiento de selección de autoridades Auxiliares, resulta incuestionable que la actora del Juicio **JDCL/18/2016** carece de interés jurídico para controvertir los requisitos contenidos en la Convocatoria emitida para tal efecto, de ahí que los agravios en análisis sean declarados **INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **JDCL/12/2016**, **JDCL/13/2016**, **JDCL/14/2016**, **JDCL/18/2015** al diverso **JDCL/11/2016**, por ser el más antiguo, en consecuencia glóse se copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de las y los actores, en consecuencia se **CONFIRMA** el acto combatido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE personalmente a las y los actores; por oficio al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO